

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 25 de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de reconsideración número 001/98 REC, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa con sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, en contra de la asignación de diputados de representación proporcional por inexacta aplicación de la fórmula que para esos efectos dispone el artículo 12 de Ley Estatal Electoral.

R E S U L T A N D O

1. Que el pasado domingo 15 del presente mes y año, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de la Materia el Consejo Estatal Electoral realizó sesión de cómputo estatal de las elecciones de Gobernador del Estado así como de diputados de representación proporcional en la cual, conforme a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 12 de Ley de la Materia, fueron asignados diputados a los siguientes partidos políticos:

Partido Acción Nacional: 10 diputados de representación proporcional.

Partido Revolucionario Institucional: ningún diputado de representación proporcional.

Partido de la Revolución Democrática: 6 diputados de representación proporcional.

Partido del Trabajo: Ningún diputado de representación proporcional.

Partido Verde Ecologista de México: Ningún diputado de representación proporcional.

2. - Que por escrito de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral, recurso de reconsideración para reclamar la asignación de diputados de representación proporcional que el pasado día 15 de los corrientes hiciera la ahora autoridad responsable.

3.- Que el recurso de referencia fue remitido el mismo día 17 (diecisiete) del presente mes y año a este órgano Jurisdiccional por la Autoridad Responsable, para su debido trámite, sustanciación y resolución.

4.- Que recibirá la impugnación por la Sala de Reconsideración de este Tribunal a través de la Secretaría General, en la fecha señalada en el punto anterior, se radicó el expediente bajo el número 001/98 REC turnándola a la Sala correspondiente.

5.- Que de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 232 bis de la Ley Estatal Electoral, se ordenó por la presidencia de la Sala de reconsideración, fijarse cédula de recepción de la impugnación de mérito siendo las 21:15 horas.

6.- Que dentro del plazo de ley ocurrieron al presente asunto, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por escritos de fecha 19 de noviembre,

ambos, en calidad de tercero interesados con intereses incompatibles formulando alegatos tendientes a desvirtuar la pretensión de la parte actora del presente recurso.

7.- Que una vez recibido el recurso y hecha la publicación a que se alude en el punto anterior, el expediente fue turnado al magistrado que lo proyecta, mismo que revisó que la impugnación cumple con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 220 y 232 bis de la Ley Estatal Electoral así como con los presupuesto procesales para su procedencia; es decir, se señalan y acreditan la personería del promovente, el acto y resolución que se combate, el órgano electoral responsable, los agravios que le son causados y le afectan a sí como los presupuestos y los razonamientos por los que se aduce que la resolución de este Tribunal puede modificar la asignación de diputados de representación proporcional.

8.- Que a solicitud de la recurrente, la Secretaría General de este Tribunal pidió al Presidente del mismo requiriera al Consejo estatal Electoral por el acta pormenorizada de la sesión de cómputo de las elecciones de Gobernador del Estado así como de diputados de representación proporcional, celebrada el 15 de noviembre de este año.

9.- Que el presidente de este órgano Jurisdiccional hizo el requerimiento pedido, mismo que fue cumplido por oficio de fecha 21 de los corrientes.

10.- El pasado miércoles 18 de noviembre del presente año, el Pleno de este Tribunal al resolver el expediente 016/98 INC, revocó la constancia de diputado por el principio de mayoría relativa expedida por el Consejo Distrital Electoral XXI a favor de la fórmula integrada por María del Carmen Arias García Propietaria y, Alejandro Morán Rojas, suplente toda vez que, anuladas las casillas 648, 655, 666, 658, 662, 667, 668 y 671 la votación se revirtió a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en virtud de quedar los resultados en los siguientes términos: Partido Revolucionario Institucional, 4,074 votos, y, Partido Acción Nacional, 4,288. Los términos de resolución predicha fueron debidamente notificados al Consejo Distrital Electoral XXI así como al Consejo Estatal Electoral.

11.- Que este Tribunal, el sábado 21 de noviembre y en virtud de considerar que la situación Jurídica del presente asunto ha cambiado en los términos del punto anterior, acordó diferir la sesión de resolución del mismo.

12.-Que en los términos del séptimo párrafo del artículo 232 bis de la Ley Estatal Electoral deberá notificarse la presente resolución al partido recurrente, al tercero interesado, al Consejo Estatal Electoral así como la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Sinaloa.

13.- Que tramitado el recurso conforme al artículo 232 bis de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa y turnado el expediente a la Magistratura de la cual estoy

investido, se propone el Pleno de la Sala de Reconsideración, el presente proyecto de dictamen de resolución que se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala de Reconsideración de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I y 232 bis de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instrucciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que esta Sala de Reconsideración acordó el sábado 21 de noviembre de este año, diferir la sesión de resolución del presente asunto en los siguientes términos: "Primero: Se difiere la resolución de fondo de este recurso hasta que el Consejo Estatal Electoral notifique a este Tribunal la celebración de su sesión en la que se haga la nueva reasignación de diputados por ese principio.

"Segundo": Requierase al Consejo Estatal Electoral, para que a la brevedad posible notifique a este Tribunal Estatal Electoral la nueva reasignación de diputados por representación proporcional con base al cambio de situación jurídica memorada en este acuerdo.

"Artículos 12, 56 fracción XVII y XVIII, 225 y 232 bis de la Ley Electoral del Estado".

No obstante la notificación que esta Sala de Reconsideración hizo a la Autoridad Responsable el propio sábado 21 de noviembre a las 13:40 horas, a la fecha, esta última no nos ha hecho saber mediante notificación si sesionó o no, a efecto de reasignar las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la nueva situación jurídica del caso.

En la anterior virtud, y por no producir la interposición de los recursos ningún efecto suspensivo del acto o resolución impugnado, según lo dispuesto en los artículos 41 in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 15 párrafo in fine de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, esta Sala tiene a bien resolver en plenitud de jurisdicción en vista del plazo perentorio con que se cuenta para la instalación de la Quincuagésima sexta legislatura del Estado de Sinaloa en los términos de los artículos de la Constitución Local y 34 de la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa. Es decir, el 1 de diciembre de este año a las 10:00 horas.

Aunado a ello, es de considerarse la excitativa de justicia que con fecha 24 de los corrientes hizo a esta Sala el representante del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, esta Sala de Reconsideración entra el estudio del presente recurso.

IV.- Es presupuesto procesal el análisis de los elementos cronológicos, subjetivos y objetivos que acuden a la integración de un medio impugnativo.

En la especie, se advierte que los objetos de impugnación hechos vales por la recurrente en los puntos 1 y 2 del capítulo de Agravios del escrito del recurso son, textualmente:

"PRIMER AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acto atribuible a la Presidencia del Consejo como parte integrante del Pleno del Consejo Estatal Electoral..."

SEGUNDO AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acto atribuible a la presidencia del Consejo Estatal Electoral y a un consejero ciudadano, ambos integrantes del pleno del Consejo Estatal Electoral..."

Para considerar o no procedentes los agravios contenidos en ambos puntos, es necesario primero citar el texto de la Ley que en el primer párrafo del artículo 232 bis establece que:

"... El recurso de reconsideración podrá interponerse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral..."

Los agravios expresados por la recurrente en los puntos 1 y 2 no son fundados por las siguientes razones:

1º Aún y cuando los actos del Presidente y del Consejo Ciudadano mantuvieron relación estrecha con la asignación de diputados, aquellos no lo son del Consejo Estatal Electoral.

2º Además, los actos reclamados de ambos integrantes de la Autoridad Responsable no implicaron la asignación de diputados toda vez que ello es atribución exclusiva del Consejo Estatal Electoral en pleno en los términos de la fracción XVIII del artículo 56 de la Ley de la Materia.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, y en los términos del artículo 234 fracción VIII de la Ley Electoral, es de desecharse el presente recurso en relación a los puntos 1 y 2 de Agravios, por ser notoriamente improcedente toda vez que no cumplen con los requisitos de procedibilidad objetiva.

V.- Respecto de los agravios tercero, cuarto y quinto, previo análisis de ellos, esta Sala considera entrar al estudio de su contenido.

En el tercer agravio, el partido recurrente aduce básicamente que la Autoridad Responsable aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional según se aprecia en el acta de la sesión de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional y toda vez que dicho instituto político cuenta con 21 diputados de mayoría relativa, dice el recurrente es aspirante para la asignación de diputados conforme a la cláusula C

del numeral mencionado pues en su dicho, el tope máximo de diputados a que un partido político puede aspirar es 24.

Por otra parte, tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática en calidad de terceros interesados, alegan en resumen, que el tope máximo de diputados por ambos principios lo es el de 21 y no los que indica la recurrente, es decir, 24. Así mismo, que la Autoridad Responsable obró conforme lo establecido en la Ley de la Materia cuando aplicó la fórmula de asignación de diputados por haber sido proporcional la asignación de diputados a la votación recibida.

La presente controversia se reducirá a determinar cual es el tope máximo de diputados que por ambos principios electorarios pueden corresponder a un partido político en la publicación de la fórmula contenida en el artículo 12 de la Ley Estatal Electoral y en su caso, confirmar o corregir la asignación efectuada por la Autoridad Electoral Responsable.

ES INFUNDADO EL AGRAVIO. Si bien es cierto el recurrente identifica la "fuente de agravio " como el acuerdo adoptado por mayoría por el Consejo Estatal Electoral el 15 de noviembre de este en el que se resolvió que su representada no tiene derecho a tres diputaciones por el principio de Representación Proporcional, ello realmente lo agravia, al decir del accionante, porque "...bastaba la simple realización de un ejercicio de aplicación de la fórmula electoral en los términos prescritos por los artículos 11 y 12 en relación con el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, para determinar a través de su desarrollo, en el caso concreto de aplicación para que así hubiese quedado determinado por la aplicación de la ley las diputaciones que por el principio de representación proporcional le correspondían a cada partido político y no excluir de manera Anticipada, como lo hizo el Consejo Estatal Electoral, al partido revolucionario institucional...", es decir que el agravio lo centra en la no-aplicación correcta, a su decir, de la fórmula electoral que regula el artículo 12 de la Ley Electoral en relación a los artículos 8 y 11 de la misma y 24 de la Constitución Política del Estado, tan es así que en este agravio repite el ejercicio de desenvolvimiento y aplicación de la fórmula contenido en su capítulo "...Exposición del presupuesto y razonamiento que se aducen para que ... modifique la asignación..." y en esta transcripción se duele de que no se aplicó ..."puntualmente el desarrollo de la fórmula", concluyendo el recurrente que a su representada le corresponden 3 diputaciones por el principio que nos ocupa, conclusión a la que arriba por aplicación "puntual" de la fórmula mas sin dar argumento del porqué el Consejo Responsable debería de haber omitido a barrera jurídica que impone el propio artículo 12 fracción II apartado B en el sentido de que POR AMBOS PRINCIPIOS SE COMPLEMENTARAN 21 DIPUTADOS, mas que al decir del recurrente, ello es por aplicación gramatical de la ley y puntual de la fórmula.

Lo infundado del agravio estriba en que parta de una interpretación letrística, judaica de la ley, en particular los artículos 8, 11 y 12 de esta y 24 de la Constitución Política del Estado, y sin bien se comulga con el accionante de que la interpretación gramatical es privilegiada por la Carta Magna y la Ley Electoral, ello es cuando no exista duda en esta, lo que no es el caso, ya que baste leer los numerales que exponen el recurrente, para notar como por un lado la Constitución Política del Estado y si bien se comulga con el accionante de que la interpretación gramatical es privilegiada por la Carta Magna y la Ley Electoral, ello es cuando no exista duda en esta, lo que no es el caso, ya que baste leer los numerales que expone el recurrente, para notar como por un lado la Constitución Política del Estado refiere a 24 diputados por ambos principios y ello se repite en el numeral 8 de la Ley Electoral; por otra parte y lo real de esta situación, el artículo 12 que es el que desarrolla la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y que es norma especial y por ello prevalece sobre la general, hace explícitamente referencia a una barrera legal de 21 diputados por ambos principios.

Así lo anterior cabe interpretar el sentido de la norma, en concreto al artículo 12 fracción II apartado B de la Ley Estatal Electoral.

No existe prelación entre los distintos sistemas de interpretación normativa autorizados por el legislador, es decir, entre el método gramatical, sistemático y funcional; Sin embargo, también es cierto que por un orden rigurosamente lógico, la primera interpretación que se realiza es la gramatical, pues el uso de las reglas de sintaxis, es la que le da la primera coherencia (gramatical) al texto. Es precisamente ante tal realidad que, para que el juzgador abandone el sentido gramatical de una norma cuando el mismo es aparentemente claro y no deja lugar a dudas, se requiere que, del conocimiento que se deriva, de otros sistemas de interpretación autorizados por el legislador, como podrían ser sistemático o funcional, el interprete puede advertir, entre otras cosas que: a) la norma es contradictoria con otra norma o normas de mayor, igual o menos jerarquía del sistema; c) que atenta en contra de un fin expresamente querido por el legislador, o bien, d) que al aplicarse podría provocar un efecto perturbado del orden social.

Es decir si el sentido de la ley a que se arriba con el método gramatical, pugna con la lógica o con otras normas integrantes del sistema, es inherente a nuestra función recurrir a otros métodos de interpretación por lo que atiende a la razón de ser de la norma y en relación con el sistema al que pertenece.

El sistema electoral mexicano ha adoptado un sistema mixto de elecciones. Es decir, son vigentes los principios eleccionarios de mayoría relativa así como el de representación proporcional. El segundo de ellos tiene por finalidad reflejar la diferencia del electorado. Así, los parámetros de ella lo son los comparativos entre los porcentajes los porcentajes de votación popular versus composición cámara.

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tengan derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana pueden tener acceso, en su caso, al Congreso Local que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas, La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes del Interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no el representante político del interés general de una nación, de un Estado.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistemas las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un margen de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar un representación mas adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y finalmente para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta negatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. EVITAR UN ALTO GRADO DE SOBRE-REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DOMINANTES.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil intentar interpretar la manera precisa en que la legislatura local lo desarrolla en la Ley Electoral; sin embargo esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federal. No quiere esto decir que la legislatura local deba prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución federal, pero si que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

El artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

Art. 54.- La elección de los 200 diputados o según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetara a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las lista regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que

hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la listas correspondientes.

IV: Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.--

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos e distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y - VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicará a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y formulas para estos efectos.

Las bases generales que tiene que observar la legislatura del Estado para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

PRIMERA.- CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES A QUE EL PARTIDO PARTICIPE CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN EL NÚMERO DE DISTRITOS UNINOMINALES QUE LA LEY SEÑALE (fracción I)

SEGUNDA.- ESTABLECIMIENTO DE UN MÍNIMO DE PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS (fracción II)

TERCERA.- LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SERÁ INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE ACUERDO CON SU VOTACIÓN. (fracción III)

CUARTA.- PRECISIÓN DEL ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES (fracción III)

QUINTA.- EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PUEDE ALCANZAR UN PARTIDO, DEBE SER IGUAL AL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES (fracción IV).

SEXTA.- ESTABLECIMIENTO DE UN LIMITE A LA SOBRE REPRESENTACIÓN (fracción V)

SÉPTIMA.- ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (fracción VI).

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Atendiendo a la finalidad que el legislador vislumbró al adoptar por mandato Constitucional el principio de representación están los que, junto a Dieter Nohlen (Sistemas electorales y partidos políticos. Ed. Fondo de cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, colección Política y Derecho, 1ª reimpresión de 1995 de la 1ª edición de 1994, México D.F., Págs.. 112 y 113) esta Sala asume:

- 1.-se impide la Constitución de mayorías parlamentarias demasiado artificiales que no corresponden a una mayoría real del electorado.
- 2.- Se facilita la representación de todos los intereses y opiniones a nivel parlamentario, con arreglo a su fuerza respectiva sostenida por el electorado.
- 3.-Refleja el cambio social y el surgimiento de nuevas tendencias políticas al facilitar la representación parlamentaria de estas.
- 4.-Impide la formación de bloques de partidos establecidos a efecto de facilitar el cambio democrático a través de la pluralidad.

Entendiendo así el principio aplicable al sistema de representación proporcional, la norma debe perseguir tanto el impedir el acceso de partidos que no tengan grado suficiente de representación, lo que se logra al fijar el "Porcentaje Mínimo" de entre el 2% y el 5% que preconizan los artículos 11 y 12 fracción II apartado A de la Ley Electoral, como una sobre representación o mayoría excesiva que como barrera legal imponen los artículos 24 de la Constitución Política del Estado, 8 y 12 fracción II apartado B de la Ley en cuestión.

Los artículos 24 Constitucional y 8 de la Ley en admirable similitud al artículo 54 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el principio de que ningún partido político podrá tener por ambos principios más diputados que el número de distritos electorales, ya que de fijar un número menor pugnaría con la voluntad popular representada en elección de diputados por mayoría relativa que hubiere elegido votar a favor de los 24 postulados por ese principio, y autorizar más de 24 significa tener una mayoría excesiva.

Ahora bien, para mantener el equilibrio sobre los diversos factores y elementos que se consideran para la funcionalidad del sistema de representación proporcional, el legislador introduce el tope de 21 diputados por ambos principios en el numeral 12 fracción II apartado B de la Ley, barrera jurídica esta que considero el Consejo Estatal Electoral resolver como lo hizo.

Así para esta Sala que resuelve, el tope de 24 diputados que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal Electoral en sus artículos 24 y 8 respectivamente, se refiere a diputados por mayoría relativa, ya que solo ello así es congruente con el principio de representación proporcional que el sistema electoral mexicano y en particular el del Estado de Sinaloa, contiene en sus normas Constitucionales y electorales secundarias, federales y estatales.

Que al establecer el límite de 21 diputados por ambos principios en el diverso apartado B del artículo 12 fracción II de la ley de la materia, se consagran los principios de gobernabilidad "cláusula de gobernabilidad", de participación plural de las diversas corrientes del pensamiento que conforman el electorado, de la no sobre-representación del partido dominante y de mayoría excesiva y de respeto a la voluntad popular, procurando que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con su votación, todo ello en un atinado equilibrio.

De acceder al agravio del partido impetrante para obtener 24 diputaciones, llegaría este a tener el 60% de las curules del Congreso del Estado, habiendo obtenido tan solo el 45.88% de la votación para la elección de diputados por representación proporcional, es decir un 14.12% de sobre-representación y una mayoría excesiva en el Congreso Local. La norma contempla que logrando un partido político 21 curules que le otorgue el voto popular, logra el 52.5 % de las diputaciones que integran el Congreso Local y cobra vigencia la "cláusula de gobernabilidad" sin caer en una mayoría excesiva. Es decir se logra el fin que busca la representación proporcional y que cabalmente satisface los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal Electoral.

Todavía mas, de condescender a la petición del partido político quejoso, en el sentido de que se le asignen tres diputaciones de representación proporcional, se estaría incurriendo en una excesiva sobre presentación fuera de los topes que fija la fracción V del artículo 54 de la Constitución General de la República, es decir, alcanzar posiciones en el Congreso Local en un porcentaje superior a su porcentaje de votación por ambos principios elevado un 8%, toda vez que en el presente caso originalmente el Partido Recurrente había alcanzado 21 diputaciones de mayoría relativa que le presentaban, como ya se dijo, el 52.5% del total de las curules del Congreso Local, habiendo obtenido un porcentaje de votación del 45.88% de ahí que el otorgamiento de las pretendidas 3 diputaciones mas llevaría al partido recurrente a detener el 60% de los escaños disponibles, produciéndose

así, a su favor, la aludida sobre presentación del 14.12%. Por último, si bien es cierto que el párrafo B, fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral consístela sobre representación, no es menos cierto, a juicio de este resolutor, que ello es solo en función de otorgarse al partido que obtuvo mayoría de sufragios una mayoría de curules, representándola mitad más uno, en el Congreso Local, lo que se conoce como la cláusula de gobernabilidad, cuya operatividad tiende a evitar que se colapse o paralice el quehacer legislativo ante factibles posiciones polarizadas de las distintas fracciones parlamentarias.

La referencia que esta Sala hace de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y que dan sustento a esta resolución, parten del principio de Supremacía Constitucional que consagra el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien es cierto que por otra parte el marco legal que debe normar este fallo es el estatal, la referencia a disposiciones de la Constitución Federal deviene imperativa por el principio aludido.

Así lo anterior, esta Sala de Reconsideración al declarar infundados los agravios del accionante, hologa el cálculo para la asignación del Diputado de Representación Proporcional realizado por el Consejo Estatal Electoral en su sesión de Cómputo Estatal de elección de diputados por ese principio, celebrada con fecha 15 de noviembre de 1998, y por ende los acuerdos Primero, Segundo y Tercero así como tomados, al igual que la Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los que constan en el acta circunstancia que de esta obra en el expediente.

VI.- En lo que respecta a los agravios Cuarto y quinto del pliego que contiene el recurso del promovente, toda vez que estos versan sobre las consecuencias de la, a juicio del partido político inconforme, una No puntual aplicación de la fórmula de asignación que nos ocupa, y que por ello al Partido Acción Nacional se le otorgaron 2 diputaciones más (cuarto agravio, letra A) y al partido de la Revolución Democrática una más (letra B del mismo) y la asignación en sí en las personas que integran las fórmulas para esta elección (agravio quinto), no incorporando elementos diversos los ya analizados en el considerando anterior, ineludible resulta declararlos infundados al no poder por sí cambiar el sentido de este fallo.

-Se hace la salvedad que en este último agravio el recurrente también impugna la declaración del Consejo responsable en el sentido de calificar y declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que esa autoridad electoral realiza en apego al artículo 15 de la Constitución Política del Estado y 56 fracción XVII de la Ley Electoral, por considerar que se violó el numeral 194 inciso C de esta última, agravio también que se califica de infundado, puesto que el numeral que se dice violado no tiene relación con el acto impugnado y que es aquí objeto de análisis, sino con la fórmula y procedimiento

de asignación de diputados por este principio, el que como ya quedo sentenciado fue debidamente satisfecho por el Consejo Estatal Electoral.

-En cumplimiento del artículo 226 fracción V de la Ley Electoral del Estado, la presente resolución tiene sus fundamentos legales en los numerales siguientes: 41, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 bis fracción I 207, 218 fracción IV, 220, 226 y 232 bis de la Ley Estatal Electoral y, 1,10, 16, 22, 24, a 27, 32, 36, 40, 43, a 45, 55, 62, 64 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El presente recurso se declara improcedente respecto a los agravios 1 y 2 expresados por la recurrente en el escrito que contiene su recurso en los términos del considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO: En relación a los agravios contenidos en los puntos 3, 4 y 5 del recurso, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral, son procedentes pero infundados según lo memorado en los considerando V Y VI de esta resolución.

TERCERO: En consecuencia, se confirma u no se corrige el acto del Consejo Estatal Electoral por el cual asignó diputaciones así como la declaración de validez y calificación de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y los contenidos de los actos circunstanciada y pormenorizada de la sesión celebrada por el Organismos Responsable, el 15 de noviembre del presente año.

CUARTO: Notifíquese conforme a las reglas establecidas en el párrafo séptimo del artículo 232 bis de la Ley Estatal Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.